

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00503-00 (pago directo)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes,¹ se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Aclare el hecho 3, como quiera que está acción es procedente, cuando pasados cinco (5) días contados a partir de la entrega de la solicitud la garante no hace entrega voluntaria del bien.
2. En el libelo, informe las direcciones físicas y electrónicas del representante legal de la entidad solicitante (artículo 82-10 ib.).
3. Aporte la certificación de envió de la comunicación que trata el numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, como quiera que la adjuntada para tal fin, se indicó que la entrega del bien debía efectuarse en un término no mayor de tres (3) días, cuando dicho precepto señala que lo será en el lapso de cinco (5) días,² pese a que se haya advertido que la entrega lo sería en la fecha máxima del 26 de agosto de los cursantes, no es clara dicha comunicación.

NOTÍFIQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² ARTICULO 2.2.2.4.2.3 "... 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega".

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c233e610728596ed8819b575e7fc2e070498e71342bed9ad22b5259db1ac0069

Documento generado en 15/09/2020 04:51:09 p.m.